

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00425 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Allegará avalúo catastral del inmueble objeto del presente litigio, para la vigencia del 2023 (año de presentación de la demanda), con la finalidad de determinar la cuantía del negocio. (Num. 3 art. 26 C.G. P.)

2. Reformará el escrito de la demanda, con la finalidad de incluir un acápite de cuantía, toda vez que el libelo allegado adolece de tal requisito formal. (Num. 9 Art. 82 C.G.P.)

3. Debido a que el inmueble a usucapir se encuentra dentro de un fundo de mayor extensión, de acuerdo al numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., la parte demandante tiene la carga de allegar un certificado de tradición de este último; sin embargo, en el hecho 12 de la demanda, el actor manifestó que el folio de matrícula fue cancelado debido a un proceso de expropiación, por ello, con la finalidad de acreditar su dicho, deberá adosar prueba sumaria a través de la cual le demuestre esta situación.

4. Determinará de manera precisa cuál es la dirección del fundo sobre el cual se cimentaron las pretensiones, puesto que resulta confuso el relato hecho a lo largo del escrito demandatorio, ya que por un lado indica que el bien es el ubicado en la carrera 4º N° 24-14, pero además asevera que el predio de mayor extensión también se encuentra localizado allí; empero, después narra que el inmueble adquirido por el IDU fue el de nomenclatura 4-24-14, más no el de la carrera 4ª N° 24-02, relato que a todas luces es incongruente y poco diáfano.

5. Aclarará cuál de las modalidades de prescripción adquisitiva pretende, ordinaria o extraordinaria (Num. 4 Art. 82 ejusdem), y ajustará el poder en tal sentido, para ello, deberá adosar un nuevo mandato (Num 1° art. 84 ibídem).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa31786523ed380ce7662a2a70e1ffc54de19c01acca4b726c7d95e028fadb9**

Documento generado en 09/11/2023 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>